

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1349/2000 DEL CONSEJO**de 19 de junio de 2000**

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Estonia.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Estonia mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽²⁾. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/86/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y la República de Estonia concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 22 de noviembre de 1999.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 4 del artículo 19 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Estonia examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

- (5) La República de Estonia ya aplica derechos nulos a las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad. Cuando el 1 de enero de 2000 Estonia introdujo los derechos de aduanas a las importaciones de productos agrícolas procedentes de otros terceros países, se crearon preferencias adicionales para las exportaciones de productos agrícolas comunitarias.
- (6) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Estonia.
- (7) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Estonia.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Estonia que figura en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento sustituirá al que figura en el anexo V bis del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.
2. Cuando entre en vigor el nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 2.

⁽²⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo para la aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 2

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ o, en su caso, por el Comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Los siguientes productos originarios de Estonia se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados a la Comunidad.

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
0101 20 10	0603 10 30	0810 40 30	1211 90 30	1513 29 91
0104 20 10	0603 10 40	0810 40 50	1212 10 10	1513 29 99
0106 00 10	0603 10 50	0810 40 90	1212 10 99	1514 10 10
0106 00 20	0603 10 80	0810 90 85	1212 90 10	1514 10 90
0205 00 11	0603 90 00	0811 90 70	1302 19 05	1514 90 10
0205 00 19	0604 10 90	0812 10 00	1502 00 90	1514 90 90
0205 00 90	0604 91 21	0812 90 40	1503 00 19	1515 11 00
0206 80 91	0604 91 29	0812 90 50	1503 00 90	1515 19 10
0206 90 91	0604 91 41	0812 90 60	1504 10 10	1515 19 90
0207 13 91	0604 91 49	0812 90 95	1504 10 99	1515 21 10
0207 14 91	0604 91 90	0813 10 00	1504 20 10	1515 21 90
0207 26 91	0604 99 90	0813 20 00	1504 30 10	1515 29 10
0207 27 91	0702 10 00	0813 30 00	1507 10 10	1515 29 90
0207 35 91	0701 90 10	0813 40 10	1507 10 90	1515 30 99
0207 36 89	0703 10 11	0813 40 30	1507 90 10	1515 50 11
0208 10 11	0703 10 19	0813 40 95	1507 90 90	1515 50 19
0208 10 19	0703 10 90	0813 50 15	1508 10 90	1515 50 91
0208 20 00	0703 20 00	0813 50 19	1508 90 10	1515 50 99
0208 90 10	0703 90 00	0813 50 91	1508 90 90	1515 90 29
0208 90 50	0708 10 00	0813 50 99	1511 10 90	1515 90 39
0208 90 60	0709 51 30	0901 12 00	1511 90 11	1515 90 40
0208 90 80	0709 51 50	0901 21 00	1511 90 19	1515 90 51
0210 90 10	0709 51 90	0901 22 00	1511 90 91	1515 90 59
0210 90 79	0709 52 00	0902 10 00	1511 90 99	1515 90 60
0407 00 90	0709 60 10	0904 12 00	1512 11 10	1515 90 91
0410 00 00	0709 60 99	0904 20 10	1512 11 91	1515 90 99
0601 10 10	0709 90 50	0904 20 90	1512 11 99	1516 20 95
0601 10 20	0710 80 59	0907 00 00	1512 19 10	1516 20 96
0601 10 30	0711 10 00	0910 40 13	1512 19 91	1516 20 98
0601 10 40	0711 90 10	0910 40 19	1512 19 99	1518 00 31
0601 10 90	0711 90 70	0910 40 90	1512 21 10	1518 00 39
0601 20 30	0713 50 00	0910 91 90	1512 21 90	1522 00 91
0601 20 90	0713 90 10	0910 99 99	1512 29 10	1602 31 11
0602 10 90	0713 90 90	1106 10 00	1512 29 90	1602 31 19
0602 20 90	0802 11 90	1106 30 90	1513 11 10	1602 31 30
0602 30 00	0802 12 90	1208 10 00	1513 11 91	1602 31 90
0602 40 10	0802 21 00	1209 11 00	1513 11 99	2001 90 20
0602 40 90	0802 22 00	1209 19 00	1513 19 11	2005 90 10
0602 90 10	0802 31 00	1209 21 00	1513 19 19	2302 50 00
0602 90 30	0802 32 00	1209 23 80	1513 19 30	2306 90 19
0602 90 41	0802 40 00	1209 29 50	1513 19 91	2308 90 90
0602 90 45	0802 90 50	1209 29 80	1513 19 99	2309 10 51
0602 90 49	0802 90 85	1209 30 00	1513 21 11	2309 10 90
0602 90 51	0806 20 11	1209 91 10	1513 21 19	2309 90 10
0602 90 59	0806 20 12	1209 91 90	1513 21 30	2309 90 31
0602 90 70	0806 20 91	1209 99 91	1513 21 90	2309 90 41
0602 90 91	0806 20 92	1209 99 99	1513 29 11	2309 90 51
0602 90 99	0806 20 98	1210 10 00	1513 29 19	2905 45 00
0603 10 10	0808 20 90	1210 20 10	1513 29 30	
0603 10 20	0809 40 90	1210 20 90	1513 29 50	

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A *ter*

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida).

Nº orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg pero sin exceder 300 kg	20	178 000 cabezas 153 000 cabezas	0 0	⁽³⁾ ⁽³⁾
	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
	0201 0202	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 875	75	
	0203 ⁽⁶⁾	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 250	375	⁽⁷⁾
	0204	Carne de la especie ovina o caprina	Libre	125	5	⁽⁵⁾
	0207 ⁽⁸⁾	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Libre	625	190	
	0401 30	Nata con un contenido de materia grasa superior al 6 %	Libre	500	150	
	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	Libre	10 000	3 000	
	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19	Yogur sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao: Sin adición de azúcar u otro edulcorante y con un contenido en grasas (en peso): Inferior al 3 % Superior al 3 % e inferior al 6 % Superior al 6 %	Libre	300	90	
	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas no superior al 3 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso	Libre	700	210	
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	Libre	3 000	900	

Nº orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0406 ex 0406 10	Quesos, excepto: Requesón	Libre Libre	2 000 700	600 210	
	0408 ⁽³⁾	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Libre	125	40	
	0409 00 00	Miel natural	Libre	30	0	
	0701 ⁽¹⁰⁾	Patatas, frescas o refrigeradas	Libre	2 300	100	
	0704	Coles, etc., frescas o refrigeradas	Libre	250	10	
	0707 00 05 0707 00 90	Pepinos, frescos o refrigerados	Libre	190	8	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente	Libre	65	3	
	0712 90 05	Patatas, secas	Libre	75	3	
	0808 10	Manzanas, frescas	Libre	250	75	
	0810 10 00	Fresas, frescas	Libre	150	45	⁽¹¹⁾
	0810 30	Grosellas, incluido el casís	Libre	100	30	⁽¹¹⁾
	0811 10	Fresas, congeladas	Libre	150	45	⁽¹¹⁾
	0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas	Libre	400	120	⁽¹¹⁾
	0811 90 50	<i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtillos), congelados	Libre	4 000	1 200	
	1004 00	Avena	Libre	3 000	900	
	1601 00 1602 32 1602 39	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina	Libre	700	210	

Nº orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	1602 41 1602 42 1602 49	Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie porcina: pierna y trozos de pierna Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie porcina: paletas y trozos de paleta Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie porcina: las demás, incluidas las mezclas				
	2005 90 75	Preparaciones de hortalizas: <i>choucroute</i>	Libre	100	30	
	2009 70 30 2009 80 50 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 69	Jugo de manzana y jugo de pera de masa volúmica inferior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido Jugo de manzana Jugo de pera: De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso Jugo de manzana Jugo de manzana, sin azúcar añadido Jugo de pera, sin azúcar añadido	Libre	65	3	
	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 %	Libre	65	3	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

⁽⁵⁾ La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90.

⁽⁷⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁸⁾ Excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89.

⁽⁹⁾ Excepto los códigos NC 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20.

⁽¹⁰⁾ Excepto los códigos NC 0701 10 00 y 0701 90 10.

⁽¹¹⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

ANEXO del anexo A ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1) A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Estonia:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (en EUR/100 kg de peso neto)
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	51,4
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2) Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

- 3) Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Estonia para que éstas puedan corregir la situación.
- 4) A instancias bien de la Comunidad, bien de Estonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
- 5) A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.
